



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 85994 de 23.12.2009
R-21-2010 Clasificación

RESOLUCION N°: 1033

Reclamo N° 143 de 02.03.2009,
Aduana San Antonio.
DIN N° 2340252330-1 de 16.02.2007
2340271163-9 de 25.05.2007
2340280045-3 de 16.08.2007
2340290194-2 de 14.11.2007
2340327415-1 de 25.07.2008
Cargos N°s 1975, 1989, 1992, 1994 y
2004, de 11.11.2008
Resolución de Primera Instancia N° 310
de 14.08.2009
Fecha de notificación 14.08.2009

Valparaíso, 08 NOV. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas trescientos cincuenta y uno (351) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa y la apelación del recurrente de fs. trescientos setenta y uno (371) y siguientes.

Teniendo presente

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

R 21-2010
Plaza Sotomayor 50
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANAS SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 14 AGO 2009

RESOL EXENTA N° 310 / VISTOS : El Reclamo N° 143 / 02.03.2009, presentado conforme al Artord. 117°, por el Sr. Rolando Fuentes Riquelme, Abogado, en representación de INTCOMEX S.A., solicitando dejar sin efecto los Cargos emitidos en contra de su representado.-

La Acumulación de los cargos reclamados, que recaen en declaraciones de la misma empresa, sobre idéntica materia, el mismo deudor, formulados en las siguientes declaraciones con sus respectivos cargos:

DIN N°	Fecha	Cargo	Fecha
2340252330-1	16.02.2007	1975	11.11.2008
2340271163-9	25.05.2007	1989	11.11.2008
2340280045-3	16.08.2007	1992	11.11.2008
2340290194-2	14.11.2007	1994	11.11.2008
2340327415-1	25.07.2008	2004	11.11.2008

El informe de la Fiscalizadora Sra. Sandra Villarroel P. a fojas trescientos diecisiete (317) trescientos veintidós (322).-

La Resolución de Causa a Prueba N° 131 de fecha 23 de Abril de 2009 a fojas seiscientos cincuenta y dos (652)

CONSIDERANDO:

1.- **Que**, mediante las citadas Declaraciones se solicitan : Cartucho de tinta ; Hewlett-Packard con cabezal de impresión para impresora por chorro de tinta Códigos ; C8728A – ; C9351A – C9352A – C8766W - para impresoras , Clasificadas en la Posición Arancelaria 84439910, régimen de importación general, con aplicación del Tratado Libre Comercio Chile-Canadá , artículo C-07 , de la Nación más favorecida .-

2.- **Que**, los mencionados Cargos emitidos al importador Intcomex S.A, RUT N° 96.705.940-4, señalan el mismo motivo en su formulación, variando solamente de conformidad al producto cuestionado, indicando que; “No procede aplicación artículo y anexo C-07 del TLC Chile Canadá, en la siguiente mercancía: Cartridge de tinta para impresora sin cabezal de impresión , por no constituir parte de unidad de salida de máquinas automáticas de procesamiento de datos , reconocida en el anexo c-07 mencionado.- “ .

3.- **Que**, el reclamante en su presentación a fjs. uno, sostiene que; **“Los Cargos referidos carecen de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 51 de la Ley 19.880.”**, cita como jurisprudencia Fallo de Segunda Instancia N° 444 de fecha 24.10.2003, del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas; Interpretando el recurrente que, “la falta de notificación o su notificación extemporánea, acarrea como consecuencia que el acto que se trata de notificar – el Cargo – carecerá de eficacia jurídica. Al respecto, la Ley 19.880 establece que las notificaciones “deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado tramitada el acto administrativo”; Se extiende en este punto manifestando que, para el presente caso la notificación registra **“más de cuarenta días de extemporaneidad,** situación que colisiona con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 19.880”, en este sentido plantea el reclamante que, “existiendo jurisprudencia del Director Nacional de Aduanas”, en la que deja sin efecto un cargo por haber sido notificado fuera de plazo, correspondería que

este Tribunal, de conformidad al artículo 127 de la ordenanza de Aduanas, resolver en única instancia, dejando sin efecto los Cargos reclamados.

4.- Que, desarrolla el reclamante su argumentación, manifestando que, **“Los bienes se encuentran correctamente clasificados, por tanto, les procede la exención de gravámenes del Artículo C-07 del TLC Chile – Canadá”**; Indica una serie de características de las mercancías materia del reclamo, señalando que, “En su totalidad se trata de cartuchos destinados a impresoras láser y a impresoras de inyección por chorro de tinta impresoras que clasificadas en la partida 8443.32 del arancel vigente.

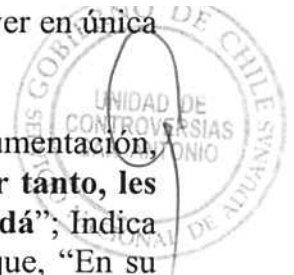
Cita más adelante dictámenes de clasificación, números 19 de fecha 01.09.1998 y N° 82 de fecha 30.08.2001, en los que se concluye que estos productos se clasifican en la partida 8443.3212 arancel vigente – añadiendo – “ Los cartuchos para impresoras de inyección por choro de tinta , están conformado por un cabezal compuesto por microestructuras electrónicas que le permiten comunicarse bidireccionalmente con la impresora , por una placa térmica , una palca con micro agujeros y por el estanque o continente de tinta . “,

Continúa su exposición el recurrente,
“II Afirmaciones contenidas en los cargos, emanan de un procedimiento desconocido, y que no se efectuó en base a lo que ordena el Artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas,” - indica - , no señalan los cargos cuál sería la clasificación arancelaria que correspondería en lugar de la declarada; señalando – que el artículo 94 inciso segundo de la Ordenanza de Aduanas es simplemente un documento de cobro , vale decir, no es el acto administrativo que permite constatar , de un modo fehaciente , si lo declarado corresponde o no a los documentos de base o la mercancía cuyo despacho se solicita ; Transcribe parcialmente - , el artículo 84 de la Ordenanza, manifestando en este punto que, la declaración no fue objeto de ninguna de las tres operación prescritas en dicho artículo, examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías; por tanto- no resulta entendible que se afirme , tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada a despacho , si que previamente los bienes , o los documentos de base , hayan sido sometidos a alguna de las actuaciones que enumera el artículo 84 de la Ordenanza.- “

Finaliza su reclamación el recurrente afirmando que , estos Cargos contienen una afirmación que se basa en antecedentes que no se señalan y que no emana de aquellos actos que la Ordenanza de Aduanas ha previsto expresamente para el correcto accertamiento tributario. Lo anterior confirma que los Cargos carecen de fundamentos serios para objetar el pedido arancelario” Concluye su presentación solicitando, en merito a todo lo expuesto, dejar sin efecto los Cargos emitidos.-

5.- Que, la fiscalizadora en su Informe a Fjs. 317/322 , transcribe parte de los argumentos planteados por la recurrente en su reclamación; a fjs. 320 cita normativa vigente sobre la materia; Art. 3° del Decreto de Hacienda N° 1134; Cap. II. Subcap. I, Num.2.5, Resol. 1300/2006, Art. 17 del Acuerdo del Valor; Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, inciso 2do. y siguientes; que la notificación de estos cargos se realizará mediante el envío de un ejemplar por carta certificada; manifestando en este punto que; “Esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2521 del Código Civil”. Continúa el informante planteando una serie de argumentos, desacreditando lo manifestado por la recurrente cuando éste señala ; “Que el cargo carece de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 51 de la Ley 19.880.” rebate el informante entre otros elementos a considerar que; “Al existir una norma específica que prima sobre una genérica o supletoria (Art. 51 de la Ley 19.880), como es este caso, si no hubiese existido la norma específica contemplada en el Artord. 94, se podría tal como lo indica el reclamante aplicar el citado artículo de la Ley 19.880, lo que no es aplicable al presente.”.

Prosigue su exposición interpretando diversas normas relacionas con esta materia, concluyendo que; “En consecuencia es procedente rechazar lo solicitado por la recurrente; por cuanto existe un procedimiento especial que regula la situación planteada en la



reclamación, pudiendo citarse lo ratificado por Contraloría General de la República, en dictámenes Nos. 513/04, 77/05 y 20.119/06. Este último, ha señalado que los procedimientos administrativos especiales que la ley establece deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento que les da origen, quedando sujetos supletoriamente a las prescripciones de la ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas.”

Que, fjs. 321/322 la fiscalizadora individualiza cada uno de los ítems cuestionados en las declaraciones, rebatiendo lo planteado por la reclamante cuando manifiesta en el numeral 7 que, “Los bienes se encuentran correctamente clasificados, por tanto les procede la exención de gravámenes del Artículo C-07 del TLC Chile-Canadá”; A fjs 322 el funcionario informante señala su interpretación del Arancel sosteniendo; “Que, los cartridges de tinta para impresoras no pueden ser tratado como partes, por no poseer cabezal de impresión y presentarse como un envase plástico que contiene tinta en estado lista para su impresión, la que fluye hacia la impresora, se encuentra en la situación descrita en Dictamen N° 21 de 01.09.1998 y su clasificación procede por la posición 3215 con la apertura que corresponda al tipo de tinta (negra o color).-”

Concluye la fiscalizadora expresando; “Por lo tanto, habiéndose enmarcado la suscrita en lo establecido conforme a la normativa pertinente; habiendo cumplido con estricta observancia las instrucciones vigentes sobre la materia y efectuando el análisis de los antecedentes, siendo improcedente la aplicación del trato preferencial del TLC Chile-Canadá para las mercancías cuestionadas materia de autos, procede confirmar la formulación de los cargos.....”

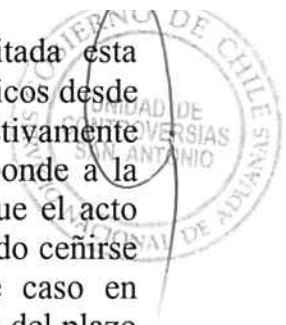
X
321 6.- Que, la resolución N° 120 /23.04.2009 que establece la Causa a Prueba a fjs 652, señala como puntos pertinentes y controvertidos: a) “Existiendo dudas con respecto a la naturaleza de las mercancías, acredite técnicamente la reclamante de conformidad a los códigos en controversia, mediante una descripción detallada de las características de las mercancías, en cuanto al tipo, clase y uso al que se encuentran destinados los productos amparados en las declaraciones materia de autos, que les permitan acogerse a las partidas arancelarias contempladas en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.”

En respuesta la recurrente, a fjs 333 detalla cada uno de los códigos cuestionados, dando a conocer una descripción detallada de los cuestionados productos, sus características técnicas, y el uso al cual se encuentran destinados, acompañando antecedentes que acreditan lo manifestado, tales como ficha técnica de los productos obtenida de publicaciones del fabricante, las que pueden verificarse en el sitio web principal del fabricante (www.hp.com), acompaña Dictamen de Clasificación, N° 18 01.09.1998 citando otros Dictámenes emitidos sobre clasificación arancelaria de los cartuchos para impresoras de inyección de tinta.-

7.- Que, de conformidad a la normativa vigente los cargos se emiten en base a un documento de destinación que determinó el origen de la obligación tributaria, teniendo para su emisión un plazo de tres años, que el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas establece que el Servicio de Aduanas está facultado para emitir el documento denominado Cargo, por operaciones cuya liquidación y pago se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentación de destinación, disponiéndose asimismo que “esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil.

8.- Que, la Resolución de Segunda Instancia N° 444 de fecha 24.10.2003, citada como jurisprudencia, que deja sin efecto el Cargo formulado por haber sido notificado al interesado fuera de plazo de tres años, que dicho cargo carecía de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 51 de Ley 19.880.

9.- **Que**, en lo relativo la norma legal precitada esta dispone que los actos administrativos, como lo es el Cargo, producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación según sea de contenido individual o general, que efectivamente se ha establecido una jurisprudencia en cuanto a la situación y caso que corresponde a la citada resolución, por falta de notificación dentro del plazo de tres años, dado que el acto jurídico produce efecto una vez notificado, por tanto procede solo para el caso citado ceñirse a la norma supletoria Ley 19.880, lo que no es aplicable para el presente caso en controversia, dado que la notificación que ha hecho el Servicio, se encuentra dentro del plazo establecido en el Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas.



10.- **Que**, los cargos materia de la presente controversia carecen de consistencia en su formulación, toda vez que no han señalado la norma legal infringida, no se individualizan los ítems cuestionados que sustentan la liquidación del documento, se limitan a señalar que no procede la aplicación de la preferencia arancelaria, sin indicar el o los códigos arancelarios sustitutos a los declarados, se individualizan las mercancías como “Cartridge de Tinta para impresora sin cabezal de impresión en consecuencia que las mercancías fueron declaradas como “Cartuchos de Tinta con cabezal de impresión para impresora a chorro de tinta.”.-

11.- **Que**, analizado los antecedentes materia de autos, aportados por el recurrente en la etapa de recepción de la causa a Prueba por los ítems cuestionados, permiten acreditar ante este Tribunal que los productos corresponden a Cartuchos de tinta destinado su uso a impresoras de chorro de tinta .-

12.- **Que**, la Sección XVI del Arancel Aduanero y, dentro de ella, el Capítulo 84, comprende, entre otros, las máquinas, aparatos, y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.-

13.- **Que**, la partida arancelaria 84.43, abarca las máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la parida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadora y de Fax, incluso combinadas entre si ; partes y accesorios.

14.-**Que**, la referida partida arancelaria, en relación a las partes y accesorios consistentes en cartuchos de tóner o tinta, con cabezal de impresor incorporado, presentan aperturas específicas, a nivel de Subpartida, dependiendo del tipo de máquina o aparato al cual se encuentren destinados.

15.- **Que**, la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional ampara los cartuchos de tóner o tinta, con cabezal impresor incorporado, destinados a impresoras de los ítemes 8443.3211 u 8443.3212, es decir, a las demás impresoras láser o por chorro de tinta, respectivamente, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.-

16.- **Que**, a la fecha de aceptación de las citadas declaraciones, las partes y piezas de impresoras láser o por chorro de tintas declaradas, se clasificaban en la partida 8443.9910.-

17.- **Que**, al encontrarse dicha posición arancelaria incluida en el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, procede la aplicación del trato preferencial contemplado en el Artículo C-07 del referido Tratado.

18.- **Que**, en virtud de los considerádoos anteriores y en concordancia con la normativa vigente sobre la materia, es procedente por parte de este Tribunal dejar sin efecto los Cargo emitidos.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente



RESOLUCION:

1.- **DEJESE** sin efecto los Cargos, Ns.º; 1975 – 1989 – 1992 – 1994 – 2004 – formulados con fecha 11 de Noviembre de 2008 en contra de la Empresa ITCOMEX S.A, RUT. N° 96.705.940-4.-

2.- **ELEVENSE**, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE Y COMUNIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Astorga Catalan'.

MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

S. Mack Rideau R
SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ



SMR/LQM/lqm-
cc. Correlativo.
Controversias (2)
interesado.